

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclama el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para canje voluntario.

7.1 Los títulos que resulten amortizados durante 1984 de las Deudas, interiores y amortizables, del Estado al 12,5 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 8 de julio de 1978, podrán ser canjeados a voluntad de sus tenedores por obligaciones del Estado emitidas por la presente Orden en las siguientes condiciones:

a) Se entregarán títulos de obligaciones del Estado por un valor nominal igual al de los títulos amortizados entregados en canje. Siendo 1.000 pesetas el valor nominal de cada título de la emisión de 20 de mayo de 1981, el número de títulos de la misma presentados a canje por cada tenedor será 10 títulos o un múltiplo de esta cifra.

b) Las peticiones de obligaciones del Estado por razón de canje voluntario estarán exentas de prorrateo.

c) El canje será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados que se canjeen.

7.2 Los sorteos de amortización necesarios, en su caso, para determinar los títulos que se amortizan tendrán lugar, al menos, dos meses antes de la fecha de vencimiento.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4646

RESOLUCION de 22 de febrero de 1984, de la Dirección de la Seguridad del Estado, sobre delegación de atribuciones en el Director general de la Policía.

Ilustrísimo señor:

La compleja actividad administrativa originada por el ejercicio de las distintas competencias sobre régimen de personal de los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo de Seguridad y Auxiliar de Seguridad, reguladas en el Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Real Decreto 1158/1960, de 13 de junio, aconseja unificarlas en un solo órgano, atendiendo a principios de eficacia, coherencia y racionalización administrativa, consagrados en la Constitución y en la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se considera necesario delegar en el Director general de la Policía las competencias y atribuciones que en materia de personal de los Cuerpos citados tiene actualmente conferidas el Director de la Seguridad del Estado.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que autoriza la delegación de atribuciones entre órganos de la Administración Pública, previa aprobación del Ministro del Interior, he dispuesto:

Primero.—De las funciones que me confiere el Real Decreto 1158/1960, de 13 de junio, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2082/1975, de 17 de julio, y sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se delegan en el Director general de la Policía:

a) La organización y distribución territorial de las Unidades y efectivos de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional.

b) La selección, promoción, régimen disciplinario y, en general, cuantas cuestiones se refieran a la aplicación del régimen estatutario de los Cuerpos Superior de Policía, de la Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

Segundo.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá hacerse constar así expresamente.

Tercero.—En cualquier momento, el Director de la Seguridad del Estado puede avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1984.—El Director, Julián San Cristóbal Iguarán.

Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4647

REAL DECRETO 353/1984, de 8 de febrero, por el que se prorroga durante el año 1984 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, introdujo, durante el año 1981, determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron su promulgación y, posteriormente, su prórroga durante los años 1982 y 1983, en virtud de los Reales Decretos 3286/1981, de 29 de diciembre, y 3913/1982, de 29 de diciembre, se hace conveniente volver a prorrogar su vigencia durante el año 1984.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el año 1984 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487

ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente: